



Quito, D. M., 08 de mayo del 2012

SENTENCIA N.º 207-12-SEP-CC

CASO N.º 1282-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

El señor Giancarlo Bassanini Menoscal, por sus propios derechos, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 11 de junio del 2010, dictada por el juez primero de Garantías Penales del Guayas, dentro del juicio N.º 709-2010, proceso de contravención (defensa del consumidor) presentado por el hoy accionante en contra de la empresa importadora de vehículos y repuestos IMVERESA S. A., o Automotriz Corporación Quezada, mediante la cual se aceptó el recurso de apelación, y revocando la resolución emitida por el intendente general de Policía del Guayas, se resolvió declarar sin lugar la denuncia planteada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, el secretario general, con fecha 10 de septiembre del 2010 a las 17h22, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

[Handwritten signature]

La Sala de Admisión, integrada por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en atención a las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, la disposición transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala, en ejercicio de su competencia, mediante auto del 01 de diciembre del 2010 a las 14h41, avocó conocimiento de la presente causa, y sin que implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión del actor, admitió a trámite la causa N.º 1282-10-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión del Pleno del Organismo, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional, Dra. Nina Pacari Vega, quien mediante auto del 24 de febrero del 2011 a las 12h00, avocó conocimiento de la misma, disponiendo que se notifique con el contenido de la demanda al juez primero de Garantías Penales del Guayas, a fin de que en el término de cinco días presente un informe de descargo debidamente motivado de descargo respecto de los argumentos de la demanda de acción extraordinaria de protección; adicionalmente, se convocó a las partes procesales así como a los terceros con interés en el caso, para ser oídos en audiencia pública, que tendría lugar el miércoles 22 de febrero del 2011 a las 10h00. Para el efecto, se dispuso a la Secretaría del Juzgado Primero de Garantías Penales del Guayas que proceda a notificar a la Compañía IMVERESA S. A., en el domicilio legal señalado dentro de la tramitación de la causa N.º 0209-2010, en dicha Judicatura.

De la audiencia

Es importante recalcar que en la etapa de sustanciación se convocó por dos ocasiones a la realización de la audiencia pública, la primera para el 02 de febrero del 2011 y la segunda para el 09 de marzo del mismo año, para que tanto las partes procesales, como los terceros con interés en la causa, sean escuchados; sin embargo no se efectuaron, por cuanto según consta de la razón del actuario del despacho, no concurrieron a su realización ninguna de las partes procesales, ni los terceros interesados.





En este punto, es importante señalar que para efectos de que las actuaciones procesales sean conocidas tanto por el demandado (juez), así como la compañía IMVERESA S. A., se ofició al juez respectivo para que ejerza su derecho a la defensa, así como se dispuso que el secretario del Juzgado Primero de Garantías Penales del Guayas proceda a notificar al tercero interesado en el domicilio legal que señaló durante la tramitación de la causa en dicha instancia; sin embargo y de la documentación que remite a este Organismo la propia secretaria (e) del Juzgado, se puede advertir que a pesar que la disposición emitida por la jueza sustanciadora se hizo conocer mediante oficio N.º 0022-2011-CCE-AA del 24 de enero del 2010, recibido el 27 de los mismos mes y año, la respectiva notificación recién se la hizo el lunes 19 de septiembre del 2010, es decir, casi ocho meses después de haber tenido conocimiento de tal disposición.

Se puede deducir que la falta de comparecencia a las audiencias por parte del tercero interesado se da por una omisión de parte del personal del Juzgado Primero de Garantías Penales del Guayas, pero no se justifica la inasistencia tanto del actor como del demandado.

Por lo expuesto y en virtud de que la no realización de audiencia dentro de la acción extraordinaria de protección no genera violación al trámite, este Organismo, de conformidad con lo establecido en el tercer inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin más trámite, resolverá la presente causa.

Detalle de la demanda

~~El señor Giancarlo Bassanini Menoseal, mediante la presente acción extraordinaria de protección, impugna la sentencia emitida por el juez primero de Garantías Penales del Guayas el 11 de junio del 2010, dentro de la causa N.º 709-2010, seguida en contra de la compañía Importadora de Vehículos y Repuestos S. A. IMVERESA S. A. Al respecto, argumenta que la decisión judicial vulnera sus derechos constitucionales de protección como usuario, su derecho al debido proceso por falta de motivación y su derecho a la seguridad jurídica.~~

Respecto de la falta de motivación, alega que en la sentencia no existe la relación vinculante entre los antecedentes de hecho y la decisión con

enunciación de la normatividad jurídica en que se funda, sin explicar los antecedentes de hecho, por lo que a su entender no existe la relación causa efecto que forme una unidad.

Así, apoya la falta de argumentación en que la decisión impugnada no es coherente, no tiene congruencia, que es contradictoria en cuanto se emplean en ella razonamientos o juicios contrastantes entre sí, que al oponerse se anulan, lo que conlleva a que la decisión genere dudas sobre su alcance y significado.

Señala que el proceso que inició en defensa de sus derechos como consumidor, tiene como origen la compra de un vehículo nuevo, a la demandada IMVERESA S. A., que resultó con defectos y daños que finalmente desembocaron en la falta de funcionamiento del mismo, que dichas circunstancias fueron alegadas en el trámite ante el Intendente de Policía del Guayas, y que la parte demandada jamás contestó a pesar de estar debidamente notificada; sin embargo, el juez –hoy demandado– elucubra y argumenta –para conceder la apelación– que la parte accionada no tuvo el tiempo oportuno para proponer su defensa, justificando que no se le notificó con 24 horas de antelación a la realización de la audiencia de juzgamiento.

Menciona que desde la fecha de notificación de la providencia que señala día y hora para la realización de la audiencia, hasta la celebración de la misma, han transcurrido tres días, lo cual no contrasta con lo señalado por el juez, aspecto que no –a su entender– no es el motivo controvertido al que debió centrarse el análisis valorativo, lo que vulnera su derecho constitucional de usuario, consagrado en el artículo 52 de la Constitución.

Continúa su alegato argumentando que la falta de motivación se da por cuanto se ha utilizado normas procesales civiles para establecer la carga de la prueba, como si se tratara de un juicio civil, desconociendo que se trata de uno de índole penal, previsto como contravención penal para imponer una sanción penal de multa, pues lo que se instaura es un proceso contravencional penal ante el intendente de Policía y la apelación ante el juez de garantías penales.

Finalmente, señala que la falta de motivación se evidencia por cuanto la sentencia ha desconocido el principio de oficialidad penal, que el juez está facultado a aplicar, pues la sentencia relata que no se ha practicado la pericia técnica sobre el vehículo y los daños que contiene, cuando si creyó necesario contar con dicha información, debió ordenar la práctica de la misma, tal como le

faculta el artículo 85 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, pero – dice– la obvia intencionalmente para favorecer a la contraparte.

Petición concreta

El accionante solicita que por existir violaciones flagrantes a sus derechos constitucionales se declare nula la sentencia impugnada, y en su lugar, se confirme la sentencia del intendente general de Policía del Guayas, que en parte repara sus derechos constitucionales.


Contestaciones a la demanda

El juez primero de Garantías Penales, Ab. Ángel Rubio Game, pese a estar notificado en legal y debida forma, no ha dado contestación a la demanda de acción extraordinaria de protección.

La Ab. Silvana Valladares Salgado, por los derechos que representa de la Compañía IMVERESA, comparece únicamente a señalar casillero constitucional para recibir futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia



El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y en los artículos 63 y 191 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 3 numeral 8 literal b) y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de procesos de la corte constitucional.



La acción extraordinaria de protección sobre decisiones judiciales, contemplada en el artículo 94 de la Constitución de la República, implica una revisión constitucional de sentencias o autos definitivos dictados por los jueces, tribunales y cortes de justicia, circunscrita exclusivamente a determinar si se vulneraron o no derechos constitucionales, entre ellos los relativos al debido proceso.

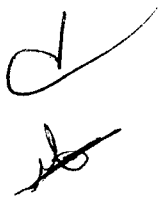
Las funciones interpretativas y garantistas de los preceptos constitucionales que tiene esta Corte, le facultan para examinar si han habido violaciones a los derechos de las personas que actuaron en el juicio, sin que ello se confunda con intervención en las decisiones judiciales que mantienen armonía con la Constitución, en especial con el derecho al debido proceso. Así, en el caso concreto, esta Corte determinará si existió vulneración de derechos del demandante de la presente acción extraordinaria de protección en la sentencia que impugna, y si ese fuera el caso, dispondrá la reparación de los derechos violentados, sin pronunciarse sobre los temas de fondo que dieron lugar al juicio en el que recayeron las sentencias materia de esta acción, pues esa función corresponde a la justicia ordinaria, misma que, como hemos señalado, goza de independencia en sus decisiones.

Ahora bien, esta Corte procederá a resolver los problemas jurídicos, a fin de dilucidar la presente causa:

¿Existe falta de motivación en la sentencia impugnada, emitida por el juez primero de Garantías Penales del Guayas?

En la demanda presentada ante esta Corte, el accionante considera que se ha vulnerado el debido proceso, específicamente en su derecho a la defensa, por falta de motivación de la decisión judicial impugnada, garantía consagrada en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, que establece:

“(...)) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren





debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Derecho que, a decir del accionante, se ha vulnerado por cuanto se ha aplicado “(...) erradamente normas procesales civiles para establecer la carga de la prueba como si se tratara de un enjuiciamiento civil, cuando la naturaleza de la acción es de índole penal prevista como contravención penal para imponer una sanción penal de multa (...)”, que la falta de motivación existe por cuanto no hay una suficiente relación vinculante entre los antecedentes de hecho y la decisión con enunciación de la normatividad jurídica en que se funda.

Ahora bien, se establece que la argumentación del accionante se basa en que la decisión judicial impugnada, a su entender, no tiene una relación vinculante entre los hechos y los fundamentos de derecho, y que el argumento del juez penal, relacionado con la valoración de la legalidad de la prueba, no tiene motivación.

Al respecto, esta Corte verifica que efectivamente el fundamento del recurso de apelación de la parte demandada, dentro del proceso contravencional de defensa del consumidor, en uno de sus puntos se centraba en que la prueba en la que supuestamente se basó el intendente general de Policía para dictar la decisión de primera instancia, no fue legalmente actuada.

En ese sentido, se tiene que la sentencia judicial hoy impugnada, está debidamente motivada respecto de estos puntos controvertidos, así en su considerando cuarto, se establece:

“(…) A fojas 20 del proceso consta el escrito de fecha 14 de Diciembre de 2009, presentado por el señor Giancarlo Bassanini Menoseal quien acompaña (11) fojas manifestando que son documentos que 'han servido para la presente denuncia' Documentos que son inoportunos analizar, pues si lo que se pretendió fue anexar material probatorio, esto debió haber ocurrido en la Audiencia Oral de Juzgamiento celebrada el 23 de Noviembre del 2009 a las 11h10. En consecuencia, tales pruebas fueron completamente extemporáneas (...)”.



De lo expuesto se colige que la sentencia establece los fundamentos de hecho y de derecho en base a lo que ordena en el artículo 84, inciso cuarto de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, que dispone que las pruebas serán

presentadas en la audiencia de juzgamiento, hecho que de la revisión procesal no se efectuó sino casi un mes después de la realización de dicha diligencia. El Juez de Garantías Penales sustenta su decisión a fin de preservar el derecho a la defensa del recurrente.

En esta línea, esta Corte establece que el fundamento del accionante se contradice con lo previsto en los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección; así, el numeral 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece claramente que la acción extraordinaria de protección no podrá sustentarse en la errónea o falta de aplicación de la ley por parte del juez, como lo hace en este caso el accionante cuando indica que erradamente se ha aplicado normas procesales civiles, en cuanto el juez de instancia, como parte de su argumento para establecer que la prueba fue actuada de forma indebida, menciona normas del Código Procesal Civil, por lo que torna inadmisibles la consideración sobre una falta de motivación basada en una falta o errónea aplicación de la ley.

En este punto se recalca que la determinación del significado de motivación, contenida en nuestra Constitución es clara; sin embargo, resulta necesario propender el hallazgo de la naturaleza de la motivación de los fallos y sentencias judiciales.

La motivación está estrechamente vinculada con el derecho a la seguridad jurídica, derecho contenido en el artículo 82 de nuestra Constitución, y que obliga, indeleblemente, al respeto a la Constitución y a las normas jurídicas previstas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión, además permite el ejercicio del control público sobre ellas y auspicia la protección de las garantías básicas, y de esta manera logra legitimar la democracia¹. La función principal de la motivación se deriva en el propósito del juez de evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social.



¹ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Exp. N.º 11001-0203-000-2004-00729-01, Bogotá D.C., 29 de agosto de 2008. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla

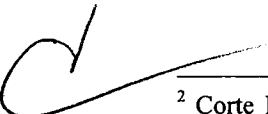



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación: "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"². La motivación de las resoluciones es una garantía exigible en la administración de justicia, para los ciudadanos inmersos en procesos judiciales o administrativos, en el marco de una sociedad democrática.

Del examen realizado a la sentencia del 11 de junio del 2010, emitida por el juez primero de Garantías Penales del Guayas, se constata que contiene los elementos antes planteados: primero fundamenta su resolución en base a las normas y entidades normativas planteadas por los recurrentes, estableciendo las reglas del ordenamiento jurídico en las cuales fundamentará su argumentación. De la misma forma, establece la correspondencia entre dichas normas y la consecuencia de su aplicación en la controversia planteada ante ella; cabe recalcar que esta última supone la congruencia entre la parte dispositiva, la pretensión y la oposición³, identificando de forma clara las pretensiones y oposición de las partes, llegando a una conclusión jurídica en base a dichas precisiones, y que en el caso concreto están claramente fijadas en el escrito del recurso de apelación planteado por el demandado.

En esa misma línea, es importante señalar que si bien esta Corte estima que la sentencia judicial impugnada no vulnera derechos constitucionales alegados por el accionante, no se puede dejar pasar la actuación del Juzgado Primero de Garantías Penales del Guayas en la tramitación de la presente acción extraordinaria de protección, pues como se manifestó en los antecedentes de la presente sentencia, la disposición de notificar a los terceros interesados a través del Juzgado, fue cumplida casi ocho meses después de haber recibido (el Juzgado) dicha disposición, lo que denota falta de observancia de las órdenes constitucionales, oponiéndose a los principios de una eficiente administración de justicia.

Por las argumentaciones expuestas, esta Corte constata que la sentencia judicial impugnada mediante acción extraordinaria de protección no vulnera derechos constitucionales, en los términos indicados por el accionante.


² Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 107. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 77.

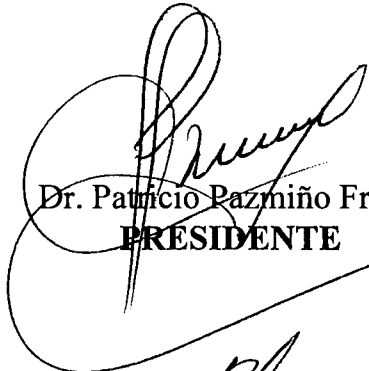

³ Desdentado Bonete A. y Mercader Uguina J.R., Motivación y congruencia de las sentencia en la Doctrina del Tribunal Constitucional, Derecho Privado y Constitución, Número 4, septiembre-diciembre 1994, Pg. 279-280.

III. DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.-



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la doctora Ruth Seni Pinoargote, en sesión extraordinaria del ocho de mayo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

eventos y meses -59-

CAUSA 1282-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. María Ramos Benítez
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

